



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 001 <b>2009-00098</b> 00
Proceso	Ordinario
Demandante	Raúl Alberto Builes Benjumea y otros
Demandado	Luis Piedad Builes Benjumea y otros
Decisión	Resuelve incidente de regulación de honorarios

Conforme a lo solicitado por el abogado Carlos Fernando Zuluaga se decide en la causa, el incidente de regulación de honorarios impetrado en contra de los demandantes Juan Esteban Builes Sánchez, Victoria Builes Sánchez y Verónica Builes Sánchez conforme lo prescribe el artículo 129 del C.G. del Proceso.

### **Consideraciones:**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez, que a través de un incidente liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada hasta la fecha de la revocatoria.

Para ello, el legislador ha previsto en su estatuto procesal general que cuando se profiera un auto aceptando la revocatoria del poder, el profesional del derecho, podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes, pedir la fijación de sus honorarios, norma que procura, reconocer al apoderado que actuó en el proceso, un pago por la gestión realizada, fijación que debe obedecer a parámetros objetivos, teniendo siempre como norte, la diligencia del apoderado.

En el particular, tenemos que se cumplen las condiciones para la procedencia del incidente de regulación de honorarios, toda vez que i) la revocatoria del poder al abogado Carlos Fernando Zuluaga fue aceptada por auto de 13 de junio de 2022 y, ii) el 15 de junio de 2022 el abogado solicitó la regulación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del C.G.P.

Con base en los criterios señalados por el artículo 76 del C.G.P., se logró establecer que los demandantes, por medio de contrato por prestación de servicios se comprometieron a pagar el 15% del valor comercial que les correspondiera de los bienes inmuebles de la sucesión de Miguel Ángel Builes Zapata y Alicia Benjumea Cardona; fijación de honorarios que no es claramente determinable para el juzgado, pues al ser el presente, un proceso de nulidad sobre la venta de los bienes inmuebles advertidos y no un proceso liquidatorio de sucesión, resulta improcedente, establecer un valor patrimonial dado que la *Litis* no se centra en una pretensión pecuniaria sino en una pretensión mero declarativa.

Ahora, aún en gracia de discusión sobre tomar como base el valor comercial de los bienes, se tiene que este despacho no es el competente para establecer las reglas de distribución de la masa sucesoral, pues dicha competencia le está fijada por la naturaleza del asunto, a los jueces de familia (numeral 9 del artículo 22 del C.G.P.).

Por lo anteriormente advertido, el juzgado fijará los honorarios del proceso conforme a las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003 (vigente para el año en que se impetró la demanda), el cual establece para los procesos ordinarios en primera instancia se pueden fijar hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trata de la declaración de obligaciones de hacer, como ocurre en el presente evento, en el cual se busca la declaratoria de la nulidad de negocios jurídicos y no (como ya se advirtió) el pago de una suma determinada a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

Se anota que, la fijación de honorarios en la presente causa se determinará exclusivamente, por las gestiones adelantadas en el *sub judice*, pues, como bien lo ha definido la jurisprudencia nacional, la fijación de honorarios solo puede darse en cada caso por las labores profesionales de cada caso, en

virtud del principio de inmediación y economía procesal (CSJ AC-4063-2019 Rad, 2011-00571-01), pues lo que se discuta anterior o exterior a la *Litis*, deberá ser fijado en cada uno de los particulares<sup>1</sup>.

En consecuencia, teniendo en consideración que, la duración del proceso (alrededor de 13 años) ha sido prolongada y que las gestiones del abogado a lo largo del litigio han sido múltiples, empero, advirtiendo que, el proceso aún se encuentra en su etapa liminar, se fijará la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de los demandantes Juan Esteban Builes Sánchez, Victoria Builes Sánchez y Verónica Builes Sánchez en favor de Carlos Fernando Zuluaga.

Por último, se niega, la práctica de medidas cautelares solicitadas, por cuanto, la razón de ser del incidente de regulación de honorarios es la fijación del monto de los honorarios y no la ejecución de los mismos, pues para tal fin, deberá acudir a la especialidad de la jurisdicción laboral, conforme a las reglas contempladas en el numeral 6to del artículo 2 del Código Procesal Laboral<sup>2</sup>.

**Resuelve:**

**Primero:** Fijar los honorarios en favor del abogado Carlos Fernando Zuluaga y a cargo de los demandantes Juan Esteban Builes Sánchez, Victoria Builes Sánchez y Verónica Builes Sánchez, en la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Segundo:** Negar el decreto de las medidas cautelares deprecadas por el incidentista.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA

---

<sup>1</sup> Puede verse además, en igual sentido CSJ AC, 7 nov. 2013, Rad. 2007-00084-04

<sup>2</sup> Respecto al juez de conocimiento puede consultarse también Auto 930/21, proferido por la Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b7a194228d02ad1591a9a25c02d17c26b863935c37c69538e4f432cdd27ac**

Documento generado en 01/11/2022 02:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**